

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/227/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS
MANJARREZ GUTIÉRREZ Y
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
RAMIREZ ROMERO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de las quejas presentadas por María Verónica Tapia Valdés y María Eugenia Gutiérrez Martínez, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, en contra de José Luis Manjarrez Gutiérrez, en su momento Candidato de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", a Presidente Municipal en la referida demarcación territorial, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, que a su decir, carece del Símbolo Internacional de Reciclaje; y,

ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal al proceso electoral 2017-2018, mediante el cual se renovará la Legislatura local y a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Presentación de las denuncias. El ocho y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, María Verónica Tapia Valdés y María Eugenia Gutiérrez Martínez, ostentándose como representante propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, presentaron escritos de queja en contra de José Luis Manjarrez Gutiérrez, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", al considerar que incurrieron en una presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, a través de vinilonas elaboradas con material no reciclable y las cuales, no incluyen el Símbolo Internacional de Reciclaje.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro de las quejas y diligencias para mejor proveer. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de nueve de junio de dos mil dieciocho, en relación a la primera queja, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/SMAT/PRI/JLMG-PAN-PRD-MC/225/2018/06; asimismo, en vía diligencias para mejor proveer, requirió al Vocal de Organización, del 77 Consejo Municipal con sede en San Mateo Atenco, la practica de diligencias a efecto de constatar

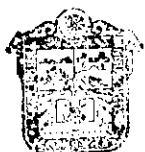


la colocación de la la propaganda atribuida a los denunciados; requerimiento que fue desahogado el quince siguiente del mes y año en cita.

Por lo que respecta a la segunda, mediante auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/SMA/PRI/JLMG-CPANPRDMC/475/2018/06.

De igual forma, respecto de las denuncias en mención, acuerdo la no implementación de las medidas cautelares solicitadas en este expediente.

2. Admisión de las quejas. Mediante proveído de fecha diez de julio del año actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en principio, acumuló los autos del procedimiento especial sancionador PES/SMA/PRI/JLMG-CPANPRDMC/475/2018/06, a los del diverso expediente PES/SMAT/PRI/JLMG-PAN-PRD-MC/225/2018/06, al tratarse de la misma conducta denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así también, se admitieron las denuncias de mérito; ordenándose para ello, emplazar al ciudadano José Luis Manjarrez Gutiérrez, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. Remisión de los expedientes a este órgano jurisdiccional.

Mediante proveído de la fecha en cita, se ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/SMAT/PRI/JLMG-PAN-PRD-MC/225/2018/06 y acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. Mediante oficio IEEM/SE/7856/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecisiete horas con veintiséis minutos del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de agosto del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/227/2018**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el siete de agosto del año que transcurre, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito; asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en veinte Vinilonas, la cual, presuntamente carece del Símbolo Internacional de Reciclaje.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Del análisis integral de los escritos de denuncia presentados por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional advierte que esencialmente se hacen consistir en que José Luis Manjarrez Gutiérrez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, así como los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente",



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

han vulnerado lo dispuesto por el artículos 2019 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 262, fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México, al haber difundido propaganda electoral, a través de *Vinilonas*, cuyo material no es reciclable y contiene sustancias tóxicas y nocivas al medio ambiente, además de omitir el Símbolo Internacional de Reciclaje.

Por lo anterior, el partido denunciante solicita a este órgano jurisdiccional, sancione a los ciudadanos en cuestión, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, toda vez que, existe responsabilidad al conformar la instancia que lo postulo a través de la vía de la coalición.

CUARTO. Incomparencias. La autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, corrió traslado y emplazó a los denunciados, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía, a través de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, de dicha diligencia, se advierte su incomparencia, tal y como se advierte del acta circunstanciada levantada para tal fin¹.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consistente en dilucidar si los hoy denunciados, a saber, José Luis Manjarrez Gutiérrez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento

¹ Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 184 a 186 del expediente.



Ciudadano, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la colocación de vinilonas con propaganda electoral elaboradas con material no reciclable y que en ellas se haya omitido incluir el Símbolo Internacional de Reciclaje, la cual resulta alusiva a los probables infractores, misma que fue expuesta a la población del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

SEXTO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral, consistente en dieciséis (16) de diecinueve (19) vinilonas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

denunciadas en diversos domicilios del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, alusivas al candidato a presidente municipal de dicha demarcación, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Se sostiene lo anterior, en razón de que del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha **catorce de junio** del año actual, levantada por el Vocal de Organización Electoral de la 77 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, en funciones de Oficialía Electoral, cuyo objeto radicó en la inspección física del lugar en el que a decir del partido quejoso se encontraba la propaganda denunciada, a efecto de verificar su existencia situados en nueve domicilios ubicados el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México; se advierte que el funcionario electoral que realizó la inspección, señaló en la referida documental pública, se encontraba colocada la propaganda denunciada, se constató su existencia y a efecto de acreditar dicha circunstancia, anexó a dicha documental diversas impresiones fotográficas para acreditar la existencia de **ocho propagandas**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del mismo modo, el funcionario electoral señala en el acta circunstanciada de referencia, detalles precisos de los elementos que conforman las propagandas denunciadas, ello por el contenido textual y visual que en ellas observó, y que derivado de ello, este Tribunal arriba a la conclusión que ineludiblemente, dichas *Vinilonas* son alusivas a los denunciados, es decir, al entonces candidato José Luis Manjarrez Gutiérrez, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en dichas documentales públicas, en la parte que interesa al caso concreto, respecto a la inclusión del símbolo internacional de reciclaje en las vinilonas motivo de impugnación, se advierte la siguiente información:

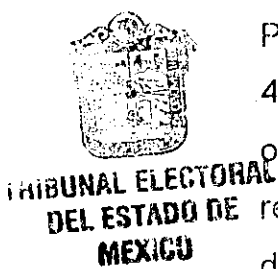
No.	Domicilio	Descripción de la propaganda	Descripción referente al símbolo internacional de reciclaje
1	Calle Niño perdido sin número esquina con Vicente Villada, Barrio de Santiago, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104.	Se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, que viste camisa blanca y tiene puesto un sombrero, al fondo se observa tres franjas paralelas de color naranja, azul y amarillo; en la parte superior derecha de la vinilona, en un fondo blanco, se observan las siguientes leyendas en color azul: "LUIS MANJARREZ", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO", "2018", en la parte de en medio se observa las leyendas "Manjarrez" "¡Si Puede!"; en la parte inferior se aprecia un recuadro con el emblema del Partido Acción Nacional con dos líneas cruzadas.	No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.
2	Calle Niño perdido sin número esquina con calle Dos de Abril, Barrio de San Lucas, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52107.		
3	Calle Niño Perdido sin número entre las calles Chamizal y Andador San Lucas, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52107.		
4	Calle de la Rosa número 615, entre las calles Vicente Villada y Juan Aldama Barrio de Santiago, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104.		
5	Calle de la Rosa número 706 entre las calles Vicente Villada y Dos de Abril Barrio San Lucas, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52107		
6	Calle Pensamientos número 119 entre la calle Adolfo López Mateos y Avenida Benito Juárez, Barrio de San Pedro, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52105.		
7	Calle Independencia sin número esquina Francisco Javier Mina, Barrio de la Magdalena, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104.		
8	Calle Juan Aldama número 810, entre las calles Niño Perdido y de la Rosa Barrio de Santiago, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104.		
9	Calle de la Rosa sin número, entre las calles Venustiano Carranza y Vicente Guerrero, Barrio Santiago, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104.	NO SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA	



Cabe referir de igual forma, que mediante diversa acta circunstanciada de **treinta de junio** del año actual, suscrita por la Vocal de Organización Electoral de la 77 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, en funciones de Oficialía Electoral, cuyo objeto radicó en la inspección física de los lugares en los que a decir del partido quejoso se encontraban las propagandas denunciadas, constatándose su dicho a través de diversas fotografías que en ella se anexan, advirtiéndose que las mismas eran alusivas a los hoy denunciados, ilustrándose para ello con el siguiente cuadro:

No.	Domicilio	Descripción de la propaganda	Descripción referente al símbolo internacional de reciclaje
1*	Calle Juan Aldama No. 810 entre las calles Niño Perdido y De la Rosa, Barrio de, Santiago, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104. (fue objeto de denuncia, referenciada en el cuadro anterior, como número 8)	Se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, que viste camisa blanca y tiene puesto un sombrero, al fondo se observa	No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos

2	Calle De la Rosa sin número entre las calles Chamizal y Del Carril del Potrero, Barrio San Lucas, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52107.	tres franjas paralelas de color naranja, azul y amarillo; en la parte superior derecha de la vitrina en un fondo blanco, se observan las siguientes leyendas en color azul: "LUIS MANJARREZ", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO", "2018", en la parte de en medio se observa las leyendas "Manjarrez" "¡Sí Puede!", en la parte inferior se aprecia un recuadro con el emblema del Partido Acción Nacional con dos líneas cruzadas	para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma
3	Calle Guadalupe Victoria sin número entre las calles Miguel Hidalgo y Francisco I. Madero, Barrio de Guadalupe, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52107.		
4	Avenida Benito Juárez sin número entre las calles 2 de abril y José Vicente Villada, Barrio San Lucas, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52107.		
5	Avenida Benito Juárez entre las calles José Vicente Villada y Juan Aldama, Barrio Santiago, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104.		
6	Calle 16 de septiembre sin número entre las calles José Vicente Villada y Juan Aldama, Barrio Santiago, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104.		
7	Calle Arco Iris número 5B entre las calles Independencia y Primavera, Fraccionamiento Villas de Atenco, Barrio San Francisco, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104.		
8	Calle Pensamientos sin número entre la calle Adolfo López Mateos y Avenida Benito Juárez, Barrio San Pedro, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104. (fue objeto de denuncia, referenciada en el cuadro anterior, como número 6)		
9	Calle Miguel Hidalgo No. 504 entre las calles Libertad y Guadalupe Victoria, Barrio de Guadalupe, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52107.		
10	Calle Chapultepec número 312A entre las calles Independencia y Francisco I. Madero, Barrio San Francisco, San Mateo Atenco, Estado de México, C.P. 52104.	NÓ SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA	



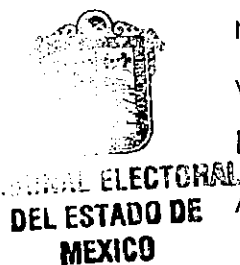
Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, las documentales públicas antes referidas tienen valor probatorio pleno, ya que se tratan de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

Atento a lo anterior, se distingue que de las diecinueve propagandas denunciadas en los escritos de queja, de las cuales la autoridad electoral solamente localizó dieciséis de ellas, y de lo que este Tribunal advierte derivado de las fotografías y domicilios proporcionados contenidos en las documentales señaladas, es que dos de ellas ya habían sido motivo de denuncia en el escrito de queja primigenio, identificadas en el recuadro anterior con los números 1 y 8, las cuales son coincidentes por ello, y para efectos de lo que aquí se resuelve, se considerarán acreditadas solamente catorce propagandas, mismas que serán motivo de análisis, descartándose

aquellas que no se localizaron y aquellas que ya habían sido motivo de denuncia.

En razón de todo lo anterior, es que se tiene por colmado el primer elemento relativo a la acreditación de los hechos denunciados, ya que se ha demostrado la colocación de propaganda electoral, consistente en **catorce** vinilonas en diversos domicilios de San Mateo Atenco, Estado de México, alusivas al entonces candidato José Luis Manjarrez Gutiérrez, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; al cargo de presidente municipal en la referida demarcación territorial.

Cabe precisar que si bien los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tienen la calidad de denunciados en las quejas motivo del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que, del contenido de las propagandas denunciadas, se advierten los logos de los partidos políticos mencionados; por lo que la acreditación de los hechos denunciados vinculan a estos institutos políticos y a su entonces candidato José Luis Manjarrez Gutiérrez, a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.



B. Por consiguiente se procede a determinar si éstos hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En el caso concreto, la conducta denunciada resulta contraventora del orden jurídico aplicable en materia electoral, lo anterior, al localizarse catorce propagandas con características contrarias a la normativa electoral, al no incluir en todas ellas el Símbolo Internacional de Reciclaje. En tanto que el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México dispone, entre otras cosas, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano

a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Asimismo, dicha disposición normativa señala, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En efecto, atendiendo a las directrices normativas contenidas en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, permiten sostener lo siguiente:

- Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En función de tales relatorías resulta por demás objetiva la disposición para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, deban, entre otros requisitos, incluir el Símbolo Internacional del material Reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

Una vez matizado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a pronunciarse sobre los puntos de la contienda respecto de la propaganda electoral consistente en catorce *Vinilonas*, que difunden el nombre de José Luis Manjarrez Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, en San Mateo Atenco, Estado de México, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Atento a lo anterior, es precisamente a partir de las diligencias llevadas a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 77 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco y el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de dicha instancia electoral, entre el catorce y treinta de junio del año que transcurre, las cuales quedaron sustentadas a través de las Actas Circunstanciadas con números de Folio VOEM/77/16/2018 y VOEM/77/19/2018, respectivamente, que su contenido resulta suficiente e idóneo para acreditar que la propaganda en cuestión, carece del Símbolo Internacional de material Reciclable, así como de aquellos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, por tanto, dicha circunstancia tal y como la pretenden hacer valer los quejosos, resulta contraria al marco jurídico electoral.

Con el propósito de sostener lo anterior, resulta oportuno retrotraer la esencia normativa del artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el diverso 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a que toda la propaganda electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, aunado a que se deberá colocar el símbolo internacional del material reciclable.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG48/2015, en el cual se fijaron obligaciones a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, tales como:

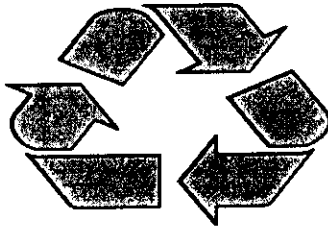
- Elaborar toda su propaganda electoral impresa con material reciclable y biodegradable -carente de sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente-, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.
- Colocar en la propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, a fin que, al terminar el proceso electoral, se facilitara su identificación y clasificación para reciclarse.²
- La Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, refiere que el Símbolo de identificación es la "Figura simple que permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, se compone por tres flechas que forman un triángulo o por un triángulo equilátero con un número en el centro y abreviatura en la base".



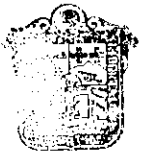
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

² El acuerdo INE/CG48/2015 refiere a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, porque al publicar este acuerdo, era la Norma Mexicana que se encontraba vigente, pero la Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, es la que es vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil quince.

Así como el símbolo al que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma. Al respecto, el símbolo alusivo a dicha norma es el que a continuación se inserta.



Sobre el contexto de la controversia planteada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su instancia especializada ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla los parámetros obligatorios para atender a dicha norma. Así al resolver el expediente **SRE-PSD-147/2015**, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, atendiendo a tales consideraciones es por lo que se enfatiza en que:

"Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propagada que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero".

En el referido contexto, la evidencia que dan cuenta las Actas Circunstanciadas antes mencionadas, permiten actualizar los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y, pues al describirse el contenido de las cuestionadas *Vinilonas*, resulta inconcuso que, en modo alguno, se alude a la existencia del símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que

hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, tal y como lo exigen el artículo 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por el contrario esto, a partir de las diligencias de mérito, sustancialmente dan cuenta de la existencia de las Vinilonas cuyo contenido obedece a la leyenda, "...*LUIS MANJARREZ*", *"PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO"*, *"2018"*, en la parte de en medio se observa las leyendas *"Manjarrez"* *"¡Si Puede!"*; en la parte inferior se aprecia un recuadro con el emblema del Partido Acción Nacional con dos líneas cruzadas.", sin que de ellas se logre advertir algún símbolo o nomenclatura de reciclaje como los señalados en párrafos anteriores.

De ahí que, en modo alguno, del propio contenido de las *Vinilonas*, sea posible advertir que se encuentra inserto el Símbolo Internacional de Reciclaje, al que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, además que no obstante a que en las referidas actas haya manifestado el funcionario electoral que *"No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma."*, es decir que no se contaba con la plena certeza de que tal símbolo aludido pudiera estar en otro lugar de las vinilonas (refiriéndose a la parte posterior de las mismas), estableciéndose por este Tribunal, que tal situación no genera duda respecto a la falta del símbolo, toda vez que los denunciados no presentaron objeción alguna, ni tampoco presentan los medios probatorios para desvirtuar tal situación, y que solamente el partido político Movimiento Ciudadano al contestar la denuncia refiere que la falta del símbolo, no implica que sea de material no reciclable o que contengan elementos tóxicos, por lo que se concluye que los denunciados no demostraron que las vinilonas tuvieran el símbolo internacional de reciclaje.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, se actualiza una violación de los artículos 256, 262, fracciones VI y VII, 482, fracción II, y 486 del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Organismo Público Electoral de la entidad, derivado de las conductas que por acreditadas se tienen.

De manera que, en el asunto que se analiza, se colma la **existencia de las infracciones contenidas** en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, concerniente a que en la fabricación de la propaganda electoral, no deberán emplearse sustancias tóxicas que presenten un riesgo a la salud y medio ambiente, e identificarse en la propaganda, el símbolo internacional de medio ambiente, lo cual en la especie no ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez determinado lo anterior, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

Responsabilidad de José Luis Manjarrez Gutiérrez.

En efecto, el ciudadano en mención dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que está obligado, entre otros, la de los candidatos registrados, particularmente, aquella de observar que la misma sea de material reciclable y para su fabricación deban emplearse sustancias que no sean tóxicas ni nocivas al medio ambiente, propaganda con la cual el candidato de referencia obtuvo un beneficio con la publicidad de su candidatura.

Responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el caso concreto, se tiene por acreditado que la propaganda denunciada contiene los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes a la vez postularon a José Luis Manjarrez Gutiérrez como Candidato a Presidente Municipal en San Mateo Atenco, Estado de México.

En segundo término, se tiene por acreditado que la propaganda electoral, consistente en catorce *Vinilonas*, dadas sus características y finalidad como la de presentar y promocionar la candidatura del referido ciudadano, se considera, en un primer momento, que únicamente le redunda un beneficio a ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin embargo, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debieron garantizar que la conducta de su candidato se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral, dado que la misma se realizó dentro de las actividades propias de un partido político, como es el contender dentro de los procesos democráticos, a través de los candidatos que postulen para tal efecto; por lo que dichos institutos son corresponsables de las conductas que se le atribuyen al ciudadano José Luis Manjarrez Gutiérrez.

Entonces, este órgano jurisdiccional considera que el candidato es responsable **directo** por la pinta de la propaganda denunciada, mientras que en el caso de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, su responsabilidad es **indirecta**, por lo que se procede a la calificación e individualización de la sanción correspondiente a cada uno de ellos.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a José Luis Manjarrez Gutiérrez, quien en su momento fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la difusión de propaganda electoral contrario a la normativa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

³ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

En el referido contexto, por cuanto hace a los partidos políticos responsables, en función del parámetro establecido por el artículo 471, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la sanción deberá obedecer por cada uno de los institutos políticos involucrados en la conducta que se tiene por acreditada, en contravención de la normativa electoral.

Por tanto, debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXV/2002⁴, de rubro **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

Como consecuencia de lo razonado y en razón de lo que es materia de decisión, al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia de los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local, de manera conjunta en los términos que a continuación se precisa:

Individualización de la sanción.

Los artículos 459 fracción II, 460 fracción I, 461 fracción VI y 471 fracción I, del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos y partidos políticos al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su elaboración.

Lo anterior, en función de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente difundida, contiene leyendas que resultan alusivas a José Luis Manjarrez Gutiérrez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, así como a los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y que en ella no se observa el Símbolo Internacional de Reciclaje, por lo que se contraviene con ello, sustancialmente los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos y partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en catorce *Vinilonas*, los cuales contienen las leyendas "LUIS MANJARREZ", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO", "2018", en la parte de en medio se observa las leyendas "Manjarrez" "¡Si Puede!", mismas que permiten sostener la difusión de la candidatura de José Luis Manjarrez Gutiérrez, a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México; no obstante la omisión de los responsables de incluir el Símbolo Internacional de Reciclaje.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral en las fechas catorce y treinta de junio de dos mil dieciocho, por ser aquellas en que se realizaron las diligencias llevadas a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 77 Junta Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos y partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de José Luis Manjarrez Gutiérrez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda electoral, a través de catorce espectaculares, en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor de los responsables, localizada en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de quienes han resultado responsables de la conducta denunciada.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato e institutos políticos denunciados, haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, párrafo primero fracciones I y II del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

Por tanto, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a José Luis Manjarrez Gutiérrez como candidato a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

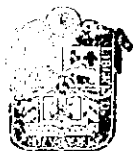
Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 77

Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a José Luis Manjarrez Gutiérrez, en su momento candidato a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; por tanto, se les impone una **amonestación pública**, en los términos establecidos en el último considerando del presente fallo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Se vincula al Presidente del 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Presidente del 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**